

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** TET-AP-10/2023 -III**RECURRENTES:** Teresa de Jesús Luna Pozada.¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco²;

Villahermosa, Tabasco, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda promovida por Teresa de Jesús Luna Pozada, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, derivado de la modificación del acto reclamado.

I. ANTECEDENTES

1.Denuncia ante el IEPCT. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las nueve horas con cinco minutos la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCT, su respectiva demanda a fin de formular denuncia en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2.Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, recibió la demanda y le asignó al procedimiento especial sancionador el expediente número **PES/017/2023**, en ese mismo proveído en su punto tercero estimó carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto por razón de que se configuraba la causal de improcedencia. Lo anterior en términos de los

¹En adelante actora.

² En adelante autoridad responsable.

artículos 356, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco³ y artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas.

3. Estableciendo la autoridad responsable que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la LEPPT: 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, ello en virtud de la incompetencia de ese Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la LEPPT.

4. Asimismo, señaló, que sin perjuicio de la incompetencia de esta autoridad para conocer de la denuncia y siendo de explorado derecho que el acceso a la justicia de los gobernados constituye un derecho fundamental que debe respetarse de conformidad con las exigencias marcadas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral remítase a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, los originales del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente PES/017/2023 formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo Diputado Local de la LXIV Legislatura del Estado de Tabasco para que conozca de la denuncia y conforme a ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda debiéndose dejar copias certificadas de la misma en ese Instituto Electoral.

5. Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia. El primero de junio a las 08:49 horas, la actora Alma Rosa Espadas Hernández, promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de incompetencia del veinticinco de mayo del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

³ En adelante LEPPT

6. Sentencia JDC-08/2023-III. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional dictó sentencia en el **JDC-08/2023-III**, en la cual declaró fundados los agravios de la actora, por ello revocó el acuerdo de improcedencia relativo a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, ello en razón de que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

7. Admisión de la denuncia. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/017/2023, iniciado en contra del Diputado Local Juan Álvarez Carrillo.

8. Impugnación del acuerdo de admisión. En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Tabasco, Teresa de Jesús Luna Poza, presentó Recurso de Apelación, respectivamente, ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, la cual fue turnada con sus debidas constancias a este Tribunal, recepcionándose en esta sede jurisdiccional en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

9. Turno a la jueza instructora. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés; la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó forma el expediente **TET-AP-10/2023-III**, con la finalidad de turnarlo a la jueza instructora, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.⁴

10. Resolución PES/017/2023. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución a través de la cual determinó sobreseer el PES/017/2023 promovido por la C. Alma Rosa Espadas Hernández, Presidenta del Municipio de Teapa, en contra del Diputado Juan Álvarez Carrillo y dejar sin efectos las medidas cautelares adoptadas el veintinueve de agosto de la presente anualidad, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

⁴ En adelante, Ley de Medios o ley procesal de la materia.

11.Recepción y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el expediente de referencia; la jueza instructora, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del Recurso de Apelación **TET-AP-10/2023-III**, por haber quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica en el acto reclamado.

12.Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación, en contra del Acuerdo del acuerdo de admisión dictado por la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/017/2023**.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 párrafo 2 incisos b) y c) y 6 párrafo 3 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 5, 7, 12 y 14 fracción I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

III. IMPROCEDENCIA

15. Este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

16. En efecto, dicho artículo establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

17. De lo anterior, se tiene que la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

I.- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

II.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

18. Cabe mencionar, que, el primero es instrumental y el segundo se considera determinante y definitorio, asimismo, es sustancial; puesto que produce la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

19. Esto es, porque desaparece o se extingue el litigio o porque deja de existir; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

20. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁵

21. Así, en el presente caso, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, por tanto, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el **desechamiento** del asunto, dado a la actualización de la causal de improcedencia.

22. En efecto, el motivo de queja que se plantea en esta instancia, consiste en el Acuerdo de veinticinco de agosto de la presente anualidad, en el que, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo de admisión, en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

23. En ese sentido, refiere que le causa agravio el punto tercero del acuerdo impugnado, toda vez que en dicha determinación no cumplió con la obligación de estudiar de manera oficiosa las causales de improcedencia, tal como se encuentra establecido en el artículo 24 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

24. Señalando que, la Secretaría Ejecutiva debió analizar y pronunciarse al respecto a la actualización o no de alguna causal de improcedencia, y si no lo hizo, señala que violento los principios de legalidad y seguridad jurídica.

25. No obstante lo anterior, posteriormente en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/017/2023**, en cuyos resolutivos establece:

[...]

Primero. *En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Consejo Estatal para conocer y resolver sobre el presente asunto, se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/017/2023 promovido por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, Presidenta Municipal de Teapa en contra del Diputado Local Juan Álvarez Carrillo.*

....

Segundo. Por consiguiente, remítase copias certificadas del presente asunto a la Presidencia del H. Congreso del Estado, para que, conforme a las atribuciones que le concedan las disposiciones legales determine lo que en derecho proceda.

[...]

26. En consecuencia, al ser acuerdo de admisión, y su inconformidad al no pronunciarse como alguna causal de improcedencia, el acto que dio origen al recurso de apelación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios.

27. En dicho sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido conocer el presente medio de impugnación, y en su

caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que originaron el Recurso de Apelación, han sufrido una modificación sustancial, de modo que queda la pretensión de la promovente, es que se estudiaran de manera oficiosa las causales de improcedencia, para el desechamiento del asunto en cuestión, por lo cual, su pretensión quedo colmada en la resolución del PES/017/2023, por el cual determinan la incompetencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en consecuencia se sobresee el PES/017/2023, remitiéndose copias certificadas mismo a la Presidencia del H. Congreso del Estado, para que, conforme a las atribuciones que le concedan las disposiciones legales determine lo que en derecho proceda.

28. Ello toda vez que la determinación del Consejo Estatal, recayó en no conocer el fondo del asunto, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia, relativa a su incompetencia, girándose el citado asunto a la autoridad competente para ello.

29. En el caso particular, al haberse emitido la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionar en el sentido de sobreseer el asunto, por actualizarse de manera oficiosa, una causal de improcedencia, la pretensión de la actora quedó superada, de ahí que se configura un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se estima que la pretensión de los actores ha sido colmada⁶.

30. Por las razones expuestas lo procedente es **desechar de plano** las demandas que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Apelación derivado del cambio de situación jurídica.

31. Por lo expuesto y fundado, se;

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda instaurada en el Recurso de Apelación TET-AP-10/2023-III**, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

⁶ Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en los SUP-JE-891/2023 y SUP-JE-1419/2023.

Notifíquese, personalmente a la C. Teresa de Jesús Luna Pozada; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, los Magistrads Provisionales en funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita**, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Noriero Escalante**, quien autoriza y da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**